



Notificaciones Judiciales Colpensiones <buzonjud

**NOTIFICACION ADMISION DENTRO DEMANDA ORDINARIA DE LUZ FELINDA MORENO ORTIZ Vs COLPENSIONES Y COLFONDOS RAD. 2022-00146**

1 mensaje

Juzgado 02 Laboral Circuito - Chocó - Quibdó <j02lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co> 29 de septiembre de 2022, 14:17
Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, Buzon ProcesosJudiciales
<procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Quibdó, 29 de septiembre de 2022

Señores

COLFONDOS

Representante legal o quien haga sus veces

Email: procesosjudiciales@colfondos.com.co

COLPENSIONES

Representante legal o quien haga sus veces

Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Accionados

PROCESO: ORDINARIO LABORAL**ACCIONANTE: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ****ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS****RADICADO: 27001 31 05 002 2022 00146 00**

Me permito notificar la admisión del proceso de la referencia, para lo cual se remite demanda y auto admisorio de la misma.

Atentamente,

LEYDI YULISA MARMOLEJO BECERRA

Notificadora

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Teléfono (4)6711413

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3 adjuntos **01DemandaOrdinaria.pdf**
25772K **02ActaReparto.pdf**
17K



03AutoAdmite.pdf
269K

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 306 TEL. 6711413
CALLE 24 NRO. 1-30
QUIBDO-CHOCO

INFORME DE SECRETARIA: Hoy 16 de septiembre de 2022, paso a la mesa de la señora juez el proceso ordinario laboral con radicado 2022-0146, con la información que recibió por reparto de la oficina de apoyo judicial.-Provea señora juez.

YALIRA PARRA TORRES

Oficial mayor

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 647

Quibdó, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2012)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLPENSIONES
RADICADO: 2022-0146

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los art. 25, 26 A, y 26 de C.P.L, en concordancia con el art. 85 de C.G.P., en consecuencia, se procederá admitir la demanda y se ordenará la notificación de la misma a la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia de LUZ FELINDA MORENO ORTIRZ contra COLPENSIONES Y COLFONDOS.

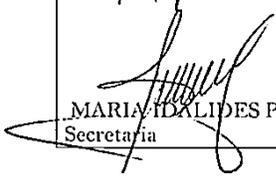
SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma personal sobre esta determinación, a la demandada a través de su representante legal ò Quien haga sus Veces y CORRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, dentro de los cuales deberá contestarla.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA P. HURTADO AYALA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA BEJARANO MATURANA
Juez

CERTIFICA: El auto que antecede fue
notificado en el estado
Nro. 115 De
fecha 19 sept 2022, a las 7:30 a.m.


MARIA IDALIDES PAZ BORJA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 13/09/2022 4:38:28 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 27001310500220220014600
CLASE PROCESO: ORDINARIO
NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 3910738 **FECHA REPARTO:** 13/09/2022 4:38:28 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 13/09/2022 4:28:47 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 002 QUIBDO
JUEZ / MAGISTRADO: MARTHA CECILIA BEJARANO MATURANA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	38439780	LUZ FELINDA	MORENO ORTIZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	66904295	CLAUDIA PATRICIA	HURTADO AYALA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	800227940	COLFONDOS S.A.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01 DEMANDA.pdf	9EBBD98C652B6A032D74235BF503007590BD9B84

67625b59-a3f3-431f-a594-4009a8ee06b5

DIANA CECILIA LOAIZA SANCHEZ
SERVIDOR JUDICIAL

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO)

Despacho.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA
INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
C.C. 38.439.780

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO
S.A.

NIT: 800.227.940-6

DIRECCIÓN: Cl. 54 #45-73, MEDELLIN (ANT)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

NIT: 900.336.004 - 7

DIRECCIÓN: AV EL POBLADO No. 30-25 MEDELLIN (ANT)

CUADERNOS: 1

TOTAL FOLIOS: 26 folios.

APODERADA: CLAUDIA PATRICIA HURTADO AYALA
CALLE 26 No. 1125 BARRIO ALAMEDA REYES
QUIBDÓ CORREO ELECTRONICO
iliclaudia@hotmail.com celular 3147635

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO)

Despacho.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
C.C. C.C. 38.439.780

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A.

NIT: 800.227.940-6

DIRECCIÓN: Cl. 54 #45-73, MEDELLIN (ANT)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

NIT: 900.336.004 - 7

DIRECCIÓN: AV EL POBLADO No. 30-25 MEDELLIN (ANT)

CLAUDIA PATRICIA HURTADO AYALA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 38.439.780, de conformidad con el poder que adjunto, por medio del presente escrito llego ante su dignidad, con la finalidad de formular DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, acción que inicio contra: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A, identificada con el NIT No. 800.227.940-6 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Identificada con el NIT No. 900.336.004 - 7, Representadas Legalmente por quienes funjan en calidad de tal al momento de las notificaciones y demás actuaciones procesales, para que en contra de las entidades demandadas y en beneficio de mi poderdante, y, así, agotado el trámite legal correspondiente y

mediante sentencia, se proferan las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que a la fecha cuenta con aproximadamente con 64 Años, pues nació el 27 de agosto de 1958.

SEGUNDO: Mi poderdante seleccionó y como tal estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: Indica mi representada, que se encontraba laborando cuando se presentó un asesor de COLFONDOS, reunió a los trabajadores e inicio a darles una serie de indicaciones, instrucción e informaciones falsa sobre fondos de pensiones, obteniendo como resultado el traslado de mi representada y otros trabajadores a la demandada COLFONDOS, es decir, Se traslado de régimen pensional a régimen de ahorro individual con solidaridad.

CUARTO: Manifiesta mi representada, que el mencionado Asesor le afirmó lo siguiente: “Que, de afiliarse a este fondo de pensiones, es decir, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A., se pensionaría antes de la edad que requería en el régimen de prima media con prestación definida, y con una mesada pensional superior a la que le reconocería en su momento el extinto Seguro Social., hoy COLPENSIONES”, sin advertirle mayores circunstancias y consideraciones importantes, tales como que el valor de la pensión dependía del capital, de los rendimientos acumulados y el bono pensional, así como de las edades de sus beneficiarios para aquella época cónyuge e hijos.

QUINTO: Aduce además mi prohijada, que durante el breve trámite de vinculación con la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad COLFONDO S.A., en ningún momento se le informó sobre las consecuencias jurídicas que este traslado de régimen pensional implicaría.

SEXTO: No le informaron a mi prohijada la pérdida del régimen de transición pensional, mucho menos que por su traslado había reducción del valor de su mesada pensional, como tampoco al número de mesadas al que tenía derecho.

SEPTIMO: No le explicaron, ni le informaron los diferentes tipos de modalidades de pensión y las características de cada una, a mi representada

no le explicaron sobre el valor aleatorio de las mesadas pensionales en el RAIS de acuerdo a la modalidad pensional escogida.

OCTAVO: Se le omitió todo lo referente a los cálculos necesarios y suficientes para determinar el valor de las mesadas pensionales. La aseguradora omitió información suficiente para conocer los diferentes fondos de pensiones (multifondos) y sus portafolios de inversión para lograr los requerimientos mínimos de capital para pensionarse.

NOVENO: Además, el Asesor le indicó como lo que hoy denominamos **NOTICIA FALSA**, que El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sería liquidado en poco tiempo por el Gobierno nacional debido a su mala gestión y una vez liquidada la entidad, sus recursos personales se extinguirían, caso en el que de causarse su pensión sería inferior a la de RAIS en COLFONDO S.A.

DECIMA: Manifiesta mi poderdante con los hechos acabados de narrar, el traslado al régimen de ahorro individual se debió a una pésima asesoría recibida por parte del Asesor Comercial de la demandada COLFONDO S.A. además, confiando en las falsas promesas de adquirir una pensión de jubilación a una menor edad y en un monto superior al que le otorgaría el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES. Aunado a estos hechos, el temor que le asistía ante la inmediata liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y el bajo monto que recibiría por pensión de vejez.

DECIMA PRIMERA: Manifiesta mi representada señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ que, ante su enorme preocupación de obtener una mesada pensional tan baja en el régimen de ahorro individual, mediante acciones de peticiones calendadas 20 de noviembre de 2013, 29 de enero de 2018, 9 de abril de 2018, solicitó a COLFONDOS, el traslado a COLPENSIONES de sus mesadas pensionales.

Ahora bien, mediante oficio calendado 06 de febrero de 2018, COLFONDOS responde su petición sobre el traslado aduciendo que "no es viable, teniendo en cuenta que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación, que para el caso en particular es de 57 años mujer y en cumplimiento de la normatividad legal vigente Artículo 2 de la Ley 707 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte COLPENSIONES le respondió:

"Que NO ES PROCEDENTE DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD, POR CUANTO LA INFORMACIÓN CONSULTADA INDICA QUE SE

ENCUENTRA A DIEZ AÑOS O MENOS DEL REQUISITO DE TIEMPO PARA PENSIONARSE?

DECIMO SEGUNDA: Con tristeza expresa mi representada que no recibió asesoría por parte del Fondo de pensiones y cesantías COLFONDO S.A., ni en el año que se afilió, información que en su caso era vital pues no hay un criterio de razonabilidad y de proporcionalidad. Es la misma Colpensiones quien en respuesta dada a mi representada le niega su solicitud de traslado, misma que se identifica con el número 2013-8382359, calculada 17 de enero de 2014.

Es decir, que, a pesar de estar estatuido, nunca se le brindo una asesoría adecuada a mi representada, solo en los años 2015 y 2016 se impuso como obligatorio este hecho, Corroborando que con anterioridad los Asesores de la AFP podrían trasladar a sus afiliados sin brindarles una asesoría eficiente y vez como se ha resaltado antes.

DECIMO TERCERA: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A., no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 100 de 1993. Cuando recibió el afiliado, jamás lo asesoró en aspecto alguno, así como omitió realizar la re - asesoría antes de que el actor cumpliera los 52 años de edad.

PRETENSIONES

Basados en los anteriores hechos, muy comedidamente le solicitamos al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la demandante y cumplidos los trámites del proceso laboral declare:

PRIMERO: La nulidad del traslado y /o eficacia de la afiliación y/o inexistencia de la afiliación que se efectuó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDO S.A.**, por parte de la señora **LUZ FELINDA MORENO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.439.780, y en su lugar quede como válida la afiliación realizada al régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Que se declare en consecuencia, que las cosas deben volver a el estado en que se encontraban, entendiéndose que la actora siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y advirtiendo que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al régimen individual con solidaridad, no puede producir efectos al no haberse realizado de manera libre y espontánea, motivo por el cual se declara nulo, ineficaz e inexistente.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, SE ORDENE a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDO S.A., fondo de pensiones de del régimen de ahorro individual al que hoy se encuentra afiliada mi poderdante a transferir el capital ahorrado, debidamente indexado por la señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.439.780, y por ende se condene a COLPENSIONES a reactivar la afiliación del actor en el régimen de prima media con prestación definida y a tener en la cuenta las semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual para acreditar las semanas y así acceder a la pensión de vejez.

CUARTO: Se condene a COLPENSIONES a recibir el capital acumulado por la señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.439.780, En la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.

QUINTO: Se condene a COLPENSIONES, a acreditar en la historia laboral todas las semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones por parte de la señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.439.780 a las del RAIS, para que hagan parte de la sumatoria de tiempos necesarios para acceder a la pensión de vejez dentro del régimen de prima media con prestación definida

SEXTO: Se condene a las demandadas: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A, identificada con el NIT No. 800.227.940-6 y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Identificada con el NIT No. 900.336.004 - 7, al pago de los perjuicios causados por incurrir en la omisión de un deber legal, incluyendo y no limitando al pago de honorarios de la suscrita Abogada.

SEPTIMA: Se condene a las entidades demandadas: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A, identificada con el NIT No. 800.227.940-6 y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Identificada con el NIT No. 900.336.004 - 7, a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho.

PRUEBAS

Como pruebas en este proceso, solicito al señor Juez, se tengan las siguiente, las cuales se aportan con la demanda:

.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del actor.

4

- Un (01) folio correspondiente a solicitud de traslado, calendado 20 de noviembre de 2013.

- Un (01) folio correspondiente a solicitud de traslado, calendado 29 de enero de 2018.

- Un (01) folio correspondiente a solicitud de traslado, calendado 09 de abril de 2018

- Tres (03) folios correspondientes a respuesta dada por parte de COLFONDOS a mi representada, calendada 06 de febrero de 2018.

- Dos (02) folios correspondientes a respuesta dada por parte de COLPENSIONES a mi representada, calendada 19 de noviembre de 2013.

- Dos (02) folios correspondientes a respuesta dada por parte de COLPENSIONES a mi representada, calendada 22 de noviembre de 2013.

-Un (01) folio correspondiente a Certificación de afiliada expedida por COLFONDOS.

ANEXOS

- Poder para actuar.

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

Los anteriores documentos reposan en un solo cuaderno debido al tema de la virtualidad, por ello, obvio las copias para el traslado al demandado y archivo del Juzgado.

FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

Artículos 2, 33, 34, 36, 50, 65, 114, 272 de la Ley 100 de 1993.

Artículos 2, 11, 77 del C.P.T..S.S.

ARTICULOS 48, 53 y 29 de La Constitución Política.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 13 Derecho a la Igualdad.

Artículo 46 Protección a la tercera edad y garantía de seguridad social

7

Artículo 48 Seguridad Social - Servicio público y derechos irrenunciables

Artículo 53 Garantías,

Artículo 335 Responsabilidad Entidades financieras por prestación servicio público.

La falta de información demuestra aún más, la falta de diligencia de los administradores de pensiones, pues un consejo oportuno hubiera llevado a que mi poderdante regresara al régimen de prima media con prestación definida cuando la Ley lo permitía, es evidente la falta de consejo y asesoría oportuna por parte de todos los fondos demandados, puesto que jamás le contaron a la actora aspectos tan importantes y sensibles como el cálculo del IBL que harían bajo este sistema en detrimento de sus aportes.

Para el caso que nos ocupa, no era señor(a) Juez (a) un simple traslado, era "LA OPORTUNIDAD" que mi representada tenía para decidir sobre su futuro pensional, lo que demanda de una mayor exigencia de acompañamiento por parte de COLFONDO, que en este caso evidente no ocurrió.

No era pues, el acto jurídico del traslado para mi representada una "Simple transacción u operación comercial" como ocurre con los vendedores de COLFONDO (traslado-Comisión en dinero), era la decisión de su vida y de su grupo familiar, era la decisión de como soportarla económicamente su vejez, lo que demanda en el momento del traslado una especial y profesional asesoría.

Mi poderdante no recibió información alguna por parte de las administradoras de pensiones demandadas respecto de las consecuencias jurídicas que le traería dicho traslado en su caso en particular, es decir, todas las involucradas, en especial COLFONDO, omitieron su deber legal de suministrarle información suficiente, completa y clara sobre las reales implicaciones que conllevaría a futuro dejar el RPM para la actora. Las que se reitera en su caso conllevaba la reducción significativa de su mesada pensional, puesto que el tiempo de acumulación de aportes era mínimo, más aún con la densidad de semanas que hasta el momento del traslado llevaba cotizadas las cuales ingresarían sin rentabilidad alguna.

El tema tan neurálgico para la afiliada ni siquiera le fue explicado, ni mucho menos manifestado por el asesor de turno, quien solo buscando una meta comercial afiló a la actora al régimen de ahorro individual sin mediar detalle alguno.

Es evidente el perjuicio que se le causó a mi representada señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, por la mala asesoría, deficiente información y la marcada negligencia con la que actuó el asesor de COLFONDO, por lo anterior, es protuberante el vicio en el consentimiento sufrido por la misma, en cuanto al engaño sufrido que lo condujo a decidir sin ninguna información el traslado al Régimen de ahorro individual.

Reitero su Señoría, que el trámite de traslado obedeció a una meta comercial del Asesor de la entidad demandada, sin que este le informara - estando jurídicamente obligado a hacerlo- claramente las consecuencias jurídicas de su traslado, lo cual le genera perjuicios a mi mandante, toda vez, que la mesada pensional que recibirá en el RAIS, será muy inferior a lo que legalmente tiene derecho en el RPM si no se hubiera trasladado, ello sin contar con los gastos económicos que debe soportar para lograr la declaratoria judicial de la presente nulidad que se plantea en esta demanda, gastos jurídicos cuya prueba se adjunta con esta demanda.

Se echa de menos, la falta de información, de asesoramiento y un buen consejo al demandante, no se avizora un análisis previo, concienzudo de los antecedentes de la posible afiliada, que implicara que el asesor pudiera o no hacer recomendaciones sobre que le convenía o por el contrario, que le perjudicaría con dicho traslado. Ahora bien, bajo ninguna circunstancia los fondos de pensiones pueden direccionar la voluntad del trabajador o una trabajadora, para que se acoja a uno u otro de los regímenes de pensiones que permita el sistema de seguridad social integral, pues un escogencia inequívocamente es del fuero del servidor o la servidora. Sobre e tema en especial, encontramos sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Labora, M.P. ELCY DEL PILAR CUELLO CALDERON, Radicado No. 33083 del 22 de noviembre de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR COMUNICAIÓN ESCRITA CUANDO SE TRASLADÓ DEL R.P.M. AL R.A.I.S POR PRIMERA VEZ

Señala el artículo 144 de la ley 100 de 1993 que SIEMPRE que se vaya a dar un traslado de Régimen de prima media con el ahorro individual por primera vez el Trabajador, debe contarse con una comunicación escrita en la que conste que la elección fue libre, sin presiones y espontánea, situación que con mi cliente no ocurrió. Por lo que solo por esta circunstancia la afiliación a la R.A.I.S. no es válida.

ARTICULO 14 REQUISITO PARA EL TRASLADO DE RÉGIMEN. - los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar

a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

Nota: (Las AFP obvian este requisito argumentando que los formatos de afiliación en "letra minúscula y pequeña" el afiliado autoriza). Lo anterior, es una cláusula abusiva y prohibida.

DECRETO 656 DE 1994 – REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS AFP DEL RAIS- ARTICULO 4. En su calidad de administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las Administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por culpa leve que se puedan ocasionar a los afiliados.

ARTICULO 15.- OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo fondo de pensiones debe tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia bancaria. El reglamento deberá contener, a lo menos las siguientes previsiones:

- a) Los derechos y deberes de los afiliados de la administradora.
- b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y
- c) Las causales de disolución del fondo.
El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberán ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.

Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia de los mismos que se entregue a estos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles.

ARTICULO 17.- OBLIGACIONES ESPECIALES. Las sociedades administradoras deberán obtener y mantener actualizada toda la información previsional de los afiliados, de tal forma que estén en capacidad de determinar con precisión el momento en el cual cada uno de ellos cumple los requisitos para acceder a una pensión de vejez.

.- DECRETO 720 DE 1994 (Vigente para la época de afiliación y traslado) y regulatorio de las condiciones y términos de la promoción y distribución de productos de las AFP, incluyendo la responsabilidad.

ARTICULO 10.- RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.
Cualquier infracción, error u omisión en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados en que incurran los promotores de las Sociedades Administradoras del Sistema General de Pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual delante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiese realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad que los promotores tienen frente a la correspondiente sociedad administradora del Sistema General de Pensiones.

DECRETO 1161 DE 1994, POR EL CUAL SE REGULA LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE PENSIONES.

. **ARTICULO 3. TRASLADO DE RÉGIMENES, RETRACTO, SUMINISTRO DE INFORMACIÓN SUFICIENTE AL AFILIADO PARA TOMA DE DECISIONES.**

. **LEY 1328 DE 2009. REGULATORIA DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE RESPONSABILIDAD DE LAS AFP.**

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Laboral.

Radicado – 31989 de septiembre 6 de 2008.

Radicado _ 33083 de noviembre 22 de 2011

Radiendo 31314 de diciembre 6 de 2011.

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LA SAFF (RAIS) Y NULIDAD DE TRASLADO POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO

Los vicios del consentimiento se encuentran regulados a partir del artículo 1508 del Código Civil.

En Colombia jurídicamente el consentimiento puede viciarse por tres formas: error, fuerza y dolo. De suerte que la validez de un acto jurídico depende, en parte, de que la manifestación de la voluntad de todos y cada

uno de sus agentes no se produzca bajo el imperio de la coacción física o moral, ni a causa de un error fortuito o provocado por el dolo de otro de los agentes.

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la nulidad del traslado frente al vicio del consentimiento se observa una línea directa entre esta, como ocurre en las radicaciones:

31.989- 31-314 del 9 de septiembre de 2008.

33.083 del 22 de noviembre de 2011. En las cuales la sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha referido frente a la obligación que tiene los fondos de pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa en los que las consideraciones mencionadas se refiere así:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural del sistema, mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la ley 100 de 1993- cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la seguridad social, y autoriza su prestación a través de particulares. Las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la Administradora tiene el deber del buen consejo. Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la Administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención”.

“Es de anotar que luego de que la accionante en este caso afiliado que sufrió algún daño con el traslado de a conocer su caso y sea admitido, la carga de la prueba será del demandado, quien deberá probar que si dio la información adecuada. (...) En esas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional,

7

que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba al actor a la entidad demandada,

De igual forma La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro de la radicación 2020- 00004-01, manifestó:

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: "Impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral", con la consecuencia que *la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (a) (...)*

PROCEDIMIENTO

Se debe adelantar el proceso ordinario de doble instancia, señalado en el artículo 74 y ss del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 02 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social

También es suya Su Señoría la competencia, ya que se trata de un asunto sin cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en relación a la competencia por razón del domicilio de los demandados, de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

NOTIFICACIONES

Para efecto de comunicaciones o correspondencia se nos ubica en las siguientes direcciones.

DEMANDADOS:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDO S.A.

DIRECCIÓN: AV EL POBLADO No 1SUR - 220 MEDELLIN (ANT)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

DIRECCIÓN: AV EL POBLADO No. 30-25 MEDELLIN (ANT)

- Mi poderdante en la calle 28 No. 9- 70 Barrio el Silencio de la Ciudad de
Quibdó.

- La suscrita, en calidad de apoderada del demandante, recibiré
notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada,
ubicada en la calle 26 N°. 11-25 Barrio Alameda Reyes de la ciudad de
Quibdó.

Correo electrónico: Iliaclaudia@hotmail.com

Teléfono celular: 3147635835.

Del señor Juez,

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA HURTADO AYALA
C.C. 66. 904 295 CALI
T.P. 75. 645 DEL C.S.J.

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUITO
Bosch

OTORGAMIENTO DE PODER

Yo, FELINDA MORENO ORTIZ, titular de la cédula profesional N.º 123456789, con domicilio en la ciudad de QUITO, Ecuador, en plena conciencia y libre voluntad, otorgo el presente poder especial, irrevocable, exclusivo y exclusivo para que el Sr. CLAUDIA PATRICIA HUERTADO AYALA, titular de la cédula profesional N.º 987654321, en mi nombre y representación, pueda comparecer ante el Sr. JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUITO, para interponer y defender en juicio, en mi nombre y representación, las acciones de nulidad y nulidad de los actos de la empresa denominada "COMPAÑIA DE SERVICIOS Y CONTRATACIONES", inscrita en el Registro Mercantil de QUITO, Ecuador, con RUC N.º 123456789, y para que el Sr. CLAUDIA PATRICIA HUERTADO AYALA, en mi nombre y representación, pueda comparecer ante el Sr. JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUITO, para interponer y defender en juicio, en mi nombre y representación, las acciones de nulidad y nulidad de los actos de la empresa denominada "COMPAÑIA DE SERVICIOS Y CONTRATACIONES", inscrita en el Registro Mercantil de QUITO, Ecuador, con RUC N.º 123456789, y para que el Sr. CLAUDIA PATRICIA HUERTADO AYALA, en mi nombre y representación, pueda comparecer ante el Sr. JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUITO, para interponer y defender en juicio, en mi nombre y representación, las acciones de nulidad y nulidad de los actos de la empresa denominada "COMPAÑIA DE SERVICIOS Y CONTRATACIONES", inscrita en el Registro Mercantil de QUITO, Ecuador, con RUC N.º 123456789.

Yo, CLAUDIA PATRICIA HUERTADO AYALA, titular de la cédula profesional N.º 987654321, con domicilio en la ciudad de QUITO, Ecuador, en plena conciencia y libre voluntad, otorgo el presente poder especial, irrevocable, exclusivo y exclusivo para que el Sr. FELINDA MORENO ORTIZ, titular de la cédula profesional N.º 123456789, en mi nombre y representación, pueda comparecer ante el Sr. JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUITO, para interponer y defender en juicio, en mi nombre y representación, las acciones de nulidad y nulidad de los actos de la empresa denominada "COMPAÑIA DE SERVICIOS Y CONTRATACIONES", inscrita en el Registro Mercantil de QUITO, Ecuador, con RUC N.º 123456789, y para que el Sr. FELINDA MORENO ORTIZ, en mi nombre y representación, pueda comparecer ante el Sr. JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUITO, para interponer y defender en juicio, en mi nombre y representación, las acciones de nulidad y nulidad de los actos de la empresa denominada "COMPAÑIA DE SERVICIOS Y CONTRATACIONES", inscrita en el Registro Mercantil de QUITO, Ecuador, con RUC N.º 123456789.

[Signature]
FELINDA MORENO ORTIZ

CLAUDIA PATRICIA HUERTADO AYALA
C.C. N.º 987654321

[Signature]
CLAUDIA PATRICIA HUERTADO AYALA
C.C. N.º 987654321



COMPAÑIA DE SERVICIOS Y CONTRATACIONES
RUC N.º 123456789

CLAUDIA PATRICIA HUERTADO AYALA
C.C. N.º 987654321

Yo, CLAUDIA PATRICIA HUERTADO AYALA, titular de la cédula profesional N.º 987654321, con domicilio en la ciudad de QUITO, Ecuador, en plena conciencia y libre voluntad, otorgo el presente poder especial, irrevocable, exclusivo y exclusivo para que el Sr. FELINDA MORENO ORTIZ, titular de la cédula profesional N.º 123456789, en mi nombre y representación, pueda comparecer ante el Sr. JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUITO, para interponer y defender en juicio, en mi nombre y representación, las acciones de nulidad y nulidad de los actos de la empresa denominada "COMPAÑIA DE SERVICIOS Y CONTRATACIONES", inscrita en el Registro Mercantil de QUITO, Ecuador, con RUC N.º 123456789, y para que el Sr. FELINDA MORENO ORTIZ, en mi nombre y representación, pueda comparecer ante el Sr. JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUITO, para interponer y defender en juicio, en mi nombre y representación, las acciones de nulidad y nulidad de los actos de la empresa denominada "COMPAÑIA DE SERVICIOS Y CONTRATACIONES", inscrita en el Registro Mercantil de QUITO, Ecuador, con RUC N.º 123456789.

Formulario de inscripción de poder con campos para nombre, número de cédula profesional, y datos de la empresa. Incluye un espacio para la firma y el sello del notario.

(Handwritten mark)

Buenaventura, Noviembre 20 de 2013

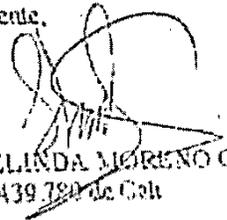
Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Autorización de Traslado

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito solicitar autorizar mi traslado del fondo pensiones privado Colfondos a Colpensiones, acogiéndome a la sentencia unificada 062 de 2010.

Atentamente,



LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
C.C. 38439780 de Cali

Según Archivo

(Faint, illegible text)

DESCRIPCION DE LOS DATOS DE LA ENTIDAD
http://outlook.luzfelinda.morenoortiz@colpensiones.gov.co/12

Buenaventura, 09 de Abril de 2014

Señoras
COLPENSIONES
Ciudad



REF: DOCUMENTOS AUTORIZACION TRASLADO

DERECHO DE PETICION

De acuerdo a la información que me permite anexar, desde el año 2013 estoy en espera de la respuesta correspondiente al traslado a COLPENSIONES, con el fin de solicitar que mis aportes sean trasladados a ese fondo

La documentación anexa es la siguiente:

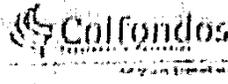
- 1. Oficio de fecha noviembre 23 de 2013, asunto: autorización de traslado (01 folio)
- 2. Fotocopia cedula de ciudadanía (01 folio)
- 3. Oficio de fecha noviembre 19 de 2013 de Colpensiones, radicado No. 2013-8205205 de nov 19 de 2013. (02 folios)
- 4. Oficio de fecha noviembre 22 de 2013 de Colpensiones, radicado 2013-8302359 de nov 22 de 2013. (02 folios)

Quedo a la espera de la confirmación del traslado.

Cordialmente,

LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
CC 38.430.700 de Cali

Anexo: lo anunciado (08 folios)
Copia: archivo



Resolución 20 de febrero de 2018

Carolina
Luz Felina Moreno Oliva
Colfondos, S.A. S.p.A.

Ref.: Respuesta solicitud 150175-004218 C.C. 38 438 763

Reciba en paz el estado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

De acuerdo con su solicitud, rativada el día 23 de enero de 2018 por permitarnos informarle la siguiente:

Una vez finalizado el proceso de validación de sus datos en nuestro sistema de información, evidenciamos que a la fecha presenta cuenta activa en el Fondo de Pensiones Obligatorio administrado por Colfondos S.A.; con fecha de efectividad del 01 de mayo de 2000, proveniente de un traslado de régimen (ISS) actualmente Colpensiones, con fecha de nacimiento del 27 de agosto de 1958.

De acuerdo a lo anterior, el traslado a Colpensiones no es viable, teniendo en cuenta que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación, que para el caso en particular es de 57 años Mujer y en cumplimiento de la normalidad legal vigente Artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que preferan. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le falta en diez (10) o los menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1674 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro Individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-759 de 2002.

Ahora bien, por otro lado procedimos a verificar si coincide con la disposición en la Sentencia C- 1024 suscitada y regulada posteriormente por la Sentencia M-164 de 2017 y la Circular Básica Jurídica, en la cual se indican las

El texto subrayado en esta resolución fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1674 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro Individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-759 de 2002.



Colpensiones

PROSPERIDAD PARA TODOS

Continuación de respuesta Radicada No. 2013, 4255205 del 19 de noviembre de 2013

En caso de require información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano, comunicarse con la línea de voz de atención al ciudadano Bogotá al: 8000009, en Medellín al 2036090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Andrés Alfonso Ganameño Calcedo
Agente de Servicio

VIGILADO SUPLENTE DE LA FISCALÍA DE COLOMBIA

*San Mateo
0038439780 Cal
Nº. 19/2013*

14



COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

CERTIFICA QUE:

El(la) Señor(a) LUZ FELINDA MORENO ORTIZ (identificado(a) con C.C. N.º 38.439.780, se encuentra afiliado(a) al Fondo Pensiones Obligatorio NIT 800 227 940-6.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 31 de mayo del 2022.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contactarnos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 386 9888, Bucaramanga 698 5888, Cali 489 9888, Cartagena 694 9888, Medellín 604 2888 y en el resto del país 604 2888.

Carolina Galvis Castellanos

Carolina Galvis Castellanos
Directora de Cuentas y Recaudos
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

27

○

○